



Roj: **SAP M 11906/2021 - ECLI:ES:APM:2021:11906**

Id Cendoj: **28079370242021100309**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **28/10/2021**

Nº de Recurso: **1014/2020**

Nº de Resolución: **904/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimocuarta

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007740

**N.I.G.:** 28.065.00.2-2018/0002087

**Recurso de Apelación 1014/2020**

**SECCIÓN DE REFUERZO 1 TFNO. 91 493 01 91**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de DIRECCION000

Autos de Familia. Divorcio contencioso 165/2018

**APELANTE:** Dña. Edurne

PROCURADORA Dña. PALOMA ALEJANDRA BRIONES TORRALBA

**APELADO:** D. Ricardo

PROCURADOR D. ALVARO ARSENIO DIAZ DEL RIO SAN GIL

MINISTERIO FISCAL

**Ponente:** D<sup>a</sup> **EMELINA SANTANA PAEZ**

**S E N T E N C I A N° 904/2021**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMA SRA. PRESIDENTE:**

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

**ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:**

Dña. MARIA JESÚS LÓPEZ CHACÓN

Dña. NATALIA VELILLA ANTOLÍN

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vistos en grado de apelación por la Sección 24<sup>a</sup> Bis (Refuerzo) de esta Audiencia Provincial, los autos de procedimiento de Divorcio contencioso nº 165/2018 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 y seguidos entre partes:



De una, como apelante, Dña. Edurne , representada por la Procuradora Doña Paloma Alejandra Briones Torralba.

Y de otra, como parte apelada, D. Ricardo , representado por el Procurador D. Álvaro Arsenio Díaz del Río San Gil.

Siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada de la Sala IIma. Sra. D<sup>a</sup> EMELINA SANTANA PÁEZ, que expresa el parecer de la misma.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Que en fecha 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 , se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO:"*Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup>. Ana Aparicio Alfaro, en nombre y representación de D. Ricardo , contra D<sup>a</sup>. Edurne representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Paloma Briones Torralba y con estimación parcial de la demanda acumulada presentada por esta última parte contra el actor y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio de ambos litigantes, celebrado en DIRECCION000 con fecha 27 de diciembre de 2002, debiéndose fijar las siguientes medidas que regularan las relaciones posteriores entre los litigantes:*

1<sup>a</sup>) *La patria potestad sobre los hijos menores se ejercerá de común acuerdo entre ambos progenitores en aquellos casos de trascendencia para la vida y formación de sus hijos, para los cual los padres deberán comunicarse todo cambio que realicen de domicilio así como número telefónico para poder tener comunicación con su hijo.*

2<sup>a</sup>) *Se fija el sistema de guarda y custodia compartida para ambos progenitores sobre sus hijos menores Jose Enrique y Segundo , guarda y custodia que se ejercerá en domicilios distintos con cambio intersemanal entre ambos progenitores todos los domingos a las 20,30 horas, salvo que los progenitores de mutuo acuerdo convengan otro día.*

3<sup>a</sup>) *Se atribuye provisionalmente a D<sup>a</sup>. Edurne el uso y disfrute del que domicilio familiar sito en la de esta localidad, C/ DIRECCION001 nº NUM000 por un plazo de dos años a contar desde la notificación de esta resolución a su procuradora, debiendo abandonar dicho domicilio y ponerlo a disposición de su propietario transcurrido ese plazo*

4<sup>a</sup>) *Se fija en la cantidad de DOSCIENTOS EUROS MENSUALES para cada hijo, la cantidad que el padre deberá entregar a la madre, en concepto de alimentos para sus hijos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, dicha cantidad será actualizada anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumo.*

*Igualmente el padre deberá aplicar la totalidad de las ayudas económicas que recibe de la Administración a favor de su hijo discapacitado Segundo , próximas a los 400 euros mensuales, a atender las necesidades del menor, debiendo rendir semestralmente cuentas al otro progenitor al amparo de las obligaciones, deberes y derechos derivados de la patria potestad que ambos progenitores ostentan sobre sus hijos, advirtiendo al padre que la inadecuada gestión de las citadas ayudas podrían acarrearle responsabilidad penal por un presunto delito de apropiación indebida, caso de no aplicarse en su totalidad a atender las necesidades económicas de Segundo por su estado.*

*De existir un excedente notable en el importe de dichas ayudas que haga previsible que dicha cantidad no la va a necesitar su hijo Segundo para atender sus necesidades educativas y sanitarias derivadas de su **discapacidad**, ambos progenitores previo acuerdo por escrito firmado por ambos, podrán aplicar el excedente para atender las necesidades de todo tipo del otro hijo, debiendo entenderse como prioritarias las relativas a la educación y sanitarias de los mismos.*

5<sup>a</sup>) *Por lo que respecta a las vacaciones escolares de verano se dividirán entre ambos progenitores a partes iguales, siendo el primer periodo desde la terminación del colegio en junio hasta el día 31 de julio inclusive a las 21 horas y el segundo periodo desde dicho momento hasta el inicio del curso escolar.*

*En cuanto a las vacaciones escolares de Semana Santa y Navidad se dividirán igualmente por mitad entre ambos progenitores.*

*En los años pares elegirá el padre y en los años impares la madre, debiendo comunicarse de forma fehaciente el periodo elegido con un mes de antelación.*



6ª) Por lo que respecta a la pensión compensatoria se fija en la cantidad de CINCUENTA EUROS MENSUALES por un plazo máximo de tres años a contar desde el primer pago, dicha cantidad será actualizada anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumo, dicha pensión quedará en suspenso si la perceptora trabajara a jornada completa o bien cuando sus ingresos netos mensuales alcance la cantidad de 800 euros.

7ª) Finalmente, se les recomienda a ambos progenitores que acudan, juntos o por separado, al Equipo de Tratamiento Familiar de su zona ( Delegación de Asuntos Sociales, Familia, Dependencia e Integración C/ HOSPITAL000 nº NUM001 de DIRECCION000 teléfono NUM002 ) a fin de recibir apoyo profesional necesario para aprender, tanto a desarrollar habilidades que les permitan cubrir las distintas necesidades afectivas y de desarrollo evolutivo de sus hijos, como para aprender a mantener a los menores al margen de sus dificultades de adultos, sin involucrarles ni forzarles a posicionarse.

8ª) todo ello sin expresa condena en costas.

Llévese certificación de la presente a los autos principales, expídanse los correspondientes testimonios para el adecuado cumplimiento de esta resolución legal, en especial al Registro Civil en el que conste la celebración del matrimonio y archívese el original en el libro correspondiente."

**TERCERO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Dª Edurne a fin de conseguir su revocación, y la Sala, en su lugar, estimando el recurso de apelación, revoque la resolución recurrida en los términos que constan en el escrito de recurso.

**CUARTO.-** Frente a tal pretensión, por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la parte apelada se presentaron escritos de oposición al recurso interpuesto.

**QUINTO.-** Recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 8 de julio de 2021. Dicha deliberación fue suspendida al acordarse por providencia la exploración de los menores el día 14 de julio de 2021 y tras dar traslado a las partes, se acordó nuevo señalamiento para el día 19 de octubre de 2021.

**SEXTO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia se formula recurso de apelación impugnando los pronunciamientos relativos a la guarda y custodia, al uso provisional del domicilio familiar, pensión de alimentos y administración de las ayudas que se perciben por el hijo más joven.

### **SEGUNDO.- Guarda y custodia**

La sentencia apelada mantiene la custodia compartida que ya fue acordada en auto de medidas provisionales dictado con fecha 4 de diciembre de 2018, con una alternancia semanal respecto de los dos hijos: Jose Enrique , nacido el NUM003 de 2002, y Segundo , nacido el NUM004 de 2015. En consecuencia, Jose Enrique ya es mayor de edad, y Segundo tiene 16 años.

La parte apelante se alza contra dicho pronunciamiento alegando como motivo de apelación error en la valoración de la prueba, basada en que no se ha valorado que no existe diálogo entre los progenitores, que falta participación del padre en las tareas de los hijos antes de la ruptura, llevándose a cabo exclusivamente por correo electrónico y que el lenguaje utilizado por el marido para dirigirse a la esposa no cumple los mínimos estándares de educación entre personas.

Considera por lo tanto, que es un error de valoración la afirmación contenida en la sentencia de que la falta de diálogo solo se basa en las afirmaciones de la esposa. Añade que la decisión de la custodia compartida que ha adoptado el juzgador se basó en sede de medidas provisionales exclusivamente en las manifestaciones del hijo mayor ante el juez en prueba de exploración judicial sin tener en cuenta que el hijo menor manifestó su preferencia por vivir con la madre. Basa también el error en que según los profesionales, los dos hijos valoran a la madre de forma mucho más positiva que al padre. De ello concluye que la situación que se vive en este caso no es una custodia compartida, sino dos custodias por separado, contradictorias, cuando no confrontadas en elementos esenciales, ejercidas por semanas sucesivas, señalando que los hijos son viajeros frecuentes entre dos domicilios en guerra.

Por ello, interesa la revocación y la fijación de una custodia monoparental a favor de la madre. En el mismo sentido, se alega inaplicación de la doctrina jurisprudencial sobre esta figura, y en particular la doctrina de que se requiere "una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien



al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad."

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el mayor de los hijos ya ha adquirido la mayoría de edad, el pasado NUM003 de 2021, por lo que nada procede acordar en relación a la custodia de Jose Enrique que, según se manifiesta, reside con el padre en la actualidad.

En relación al menor de los hijos, Segundo, tiene 16 años de edad, y lleva desde 2018 bajo la custodia de ambos progenitores. La sentencia apelada considera que *"las razones impeditivas de la guarda y custodia compartida, no han quedado probadas, pues la parte solicitante de la guarda y custodia en exclusiva fundamenta su pretensión solamente en el testimonio de su cliente para solicitar dicha medida, sin que aporte más pruebas que avalen la misma."* Valora a tal efecto que el informe del equipo psicosocial no han desaconsejado la guarda y custodia compartida, y que el psicólogo forense considera que los menores explorados se encuentran bien adaptados, en términos generales, en todas las áreas de interés, informando que existe una correcta implicación de sus progenitores en lo que a su educación y crianza se refiere, con un vínculo consolidado hacia ambos progenitores; en la segunda conclusión se dice que no existen factores de naturaleza psicopatológica que hagan prevalecer una mejor opción sobre la guarda y custodia de los menores y que la actuación de ambos progenitores han permitido un correcto ajuste de los menores al nuevo régimen, disponiendo ambos progenitores de entornos psicológicos adecuados para el desarrollo psicoafectivo de sus hijos y cuentan con diversos apoyos socio-familiares próximos. También valora que no existen indicadores psicológicos de entidad suficiente que impidan el establecimiento de una opción de custodia compartida en los términos actuales.

Debe recordarse que la valoración probatoria de los órganos enjuiciadores debe ser respetada en tanto no se demuestre que el juzgador de instancia incurrió en alguno de los siguientes supuestos: error de hecho, valoraciones ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, la Sentencia Tribunal Supremo nº 4443/2014, de 3 de Noviembre de 2014 "Según consolidada jurisprudencia de esta Sala (STS de 8 de abril de 2014, RC nº 1581/2012, con cita de las SSTs de 18 de febrero de 2013, RC 1287/2010 y 4 de enero de 2013, RC 1261/2010, entre las más recientes) la valoración de la prueba corresponde en principio a la Sala de instancia, debiéndose reducir su examen en esta sede a problemas de infracción en concreto de una regla de valoración, al error patente y a la interdicción de la arbitrariedad o irrazonabilidad; de forma que procede la revisión probatoria:

- a) cuando se ha incurrido en un error patente, ostensible o notorio;
- b) cuando se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica o se adopten criterios desorbitados o irracionales;
- c) cuando se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, o se falsee de forma arbitraria sus dictados, o se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial; y
- d) cuando se efectúen apreciaciones arbitrarias; sin que le sea factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba, desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones.

En el presente caso, esta Sala acordó con carácter previo a la resolución, la audiencia del hijo menor de edad, Segundo, ante la existencia de la alegación de hechos nuevos alegados, consistentes en que la custodia compartida llevaba sin llevarse a efecto desde mayo de 2020 porque Segundo no quiere ir al domicilio de su padre y éste no se lo ha exigido.

En la exploración, Segundo confirmó que no iba a casa de su padre y puso de manifiesto su decisión de no volver con su padre.

Analizando los antecedentes, debe destacarse que ya en el informe pericial psicológico, Segundo puso de manifiesto que "la opción de custodia actual no le resulta plenamente satisfactoria por los intercambios semanales de domicilio, por lo que señala que preferiría estar con su madre de manera habitual". Pese a ello, se refleja en el informe que sus dos progenitores han sido figuras igualmente implicadas en su educación. No obstante y pese a que la perito manifiesta que sus respuestas no son contradictorias, sí detecta leves indicadores de insatisfacción a nivel de cogniafección, depresión, defensividad, agresividad social y restricción social, siendo a nivel familiar donde describe mayor grado de insatisfacción la cual no está relacionada con su hermano. Añade que Segundo percibe moderadas discrepancias educativas entre ambos progenitores, valorando de forma más positiva la figura materna, a la que señala como un modelo personalizado, aunque altamente permisivo, mientras que su padre es descrito como un modelo aversivo, restrictivo, perfeccionista y con tendencia a la marginación afectiva.



En el informe social también se hace constar que el cambio de casa semanal no le favorece ya que por sus necesidades personales necesita estructura que le ayude con sus estudios.

De las pruebas practicadas se desprende que la evolución del régimen de custodia no ha sido lo favorable que se esperaba. En modo alguno ello puede suponer desmerecimiento alguno respecto de la figura paterna, sino que esta Sala considera que el mantenimiento en el tiempo del conflicto entre ambos progenitores no ha favorecido en modo alguno esa alternancia en el tiempo de estancia con cada progenitor, y de la que desde el inicio, Segundo vino quejándose. Pretender con dieciséis años y medio que acepte lo que no ha aceptado antes, se antoja imposible y supondría ahondar más aún en su férrea voluntad de no estar con su padre.

La custodia compartida no solo implica que ambos progenitores tengan capacidad para atender al cuidado de los hijos, sino que eviten que el conflicto que inicialmente conlleva la ruptura en muchos casos, se enquistase sin hacer todo lo posible para superarlo en beneficio de los hijos, para lo cual, deben ser los progenitores los que extremen su diligencia para superarlo, sin que en tales casos, pueda imputarse a los hijos la falta de adaptación. En este caso, el mantenimiento del conflicto en el tiempo y la falta de diálogo entre los progenitores han dificultado sin duda, una mejor adaptación a la situación de Segundo. También es preciso tener en cuenta que Segundo tiene una **discapacidad** del 34% por DIRECCION002 y **discapacidad** del sistema osteoarticular por deformidad de los pies, por lo que se le reconoce un 30% al que suman un 4% por factores sociales. Ese DIRECCION002 sin duda no favorece el cambio periódico de domicilio y conlleva una mayor necesidad de situaciones de estabilidad, y de uniformidad de criterios en los progenitores. Tampoco la falta de diálogo entre los progenitores favorece la adaptación de Segundo. Efectivamente, resulta incuestionable que la relación entre los progenitores no es todo lo adecuada que debiera serlo para el ejercicio de una coparentabilidad normalizada y como se ha dicho antes y se reitera, no puede mantenerse en el tiempo, ya que no es el divorcio ni el régimen de custodia el que a largo plazo lo que daña a los niños, sino el nivel de conflicto continuado entre los progenitores.

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que debe dar respuesta a esa inadaptación de Segundo, que ha llevado a que lleve un año sin estar en los tiempos señalados por la sentencia de instancia con su padre, sin que esta Sala aprecie manipulación de la madre sino la respuesta de un niño que no ha encontrado la tranquilidad que necesita. Por ello, debe revocarse la sentencia de instancia, no porque la decisión inicial fuese errónea, sino que porque atendiendo a los hechos nuevos puestos de manifiesto ante esta Sala, se entiende que en este momento, la custodia compartida no es la opción más beneficiosa para Segundo, por lo que procede estimar el recurso en este particular y con revocación de la sentencia apelada, fijar la custodia de la madre sobre el hijo menor.

Ello implica la fijación de un régimen de visitas y estancias con el padre, que deberá ser cumplido, instando a la madre D<sup>a</sup>. Eburne a su favorecimiento, en los términos que se fijan en el fallo de la presente resolución.

### **TERCERO.- Del uso del domicilio familiar**

La sentencia apelada atribuye el uso de la vivienda a D<sup>a</sup>. Eburne por un periodo máximo de dos años a contar desde la notificación de la sentencia, basándose para tal decisión en que dicho inmueble es un bien privativo de D. Ricardo, que ambos se casaron bajo la forma del régimen de separación de bienes y en consideración a la Jurisprudencia más reciente sentada por el Tribunal Supremo sobre atribución del que fuera domicilio familiar, en caso de guarda y custodia compartida, a alguno de los progenitores ( ss. TS 24 octubre 2014, 21 de julio de 2016 y 16 de septiembre de 2016). Fija dicho plazo por considerar que procede limitar el uso de dicho domicilio por la madre, debiendo en dicho periodo de tiempo la madre buscarse otro domicilio en el que poder ejercer la guarda y custodia compartida sobre sus hijos.

La recurrente se alza contra este pronunciamiento alegando como motivo de apelación que se trata de una medida accesoria y condicionada por el régimen de custodia que se acuerde. Y en este sentido, no falta la razón a la parte apelante.

La atribución de la custodia del hijo menor a la madre conlleva por imperativo del art. 96 del C. Civil, la atribución del uso de la vivienda familiar al hijo y a la madre en su condición de progenitor custodio, pero no con carácter indefinido, sino hasta que Segundo cumpla 18 años. La mayoría de edad de los hijos es el criterio jurisprudencial indiscutido en relación a la atribución del uso del domicilio familiar; interpretación plasmada en la actual redacción de dicho precepto, por **Ley 8/2021**. En consecuencia, siendo que en la sentencia apelada el uso se limitaba al plazo de dos años desde la notificación de la sentencia, aproximadamente en el mes de septiembre de 2019, por lo que el uso finalizaría en septiembre de 2021, es decir, que ya habría finalizado.

Al atribuirle la custodia, debe estimarse parcialmente el recurso, fijando dicho límite en el cumplimiento de Segundo de la mayoría de edad.





Teniendo en cuenta que cumple 18 años el NUM004 de 2023, se atribuye el uso hasta el 30 de junio de dicho año, para evitar un traslado antes de terminar el curso escolar, debiendo Doña Edurne dejar libre y expedito dicha vivienda a esa fecha, a disposición de D. Ricardo .

#### **CUARTO.- De la pensión de alimentos**

La sentencia apelada acuerda fijar en concepto de alimentos para los hijos la cantidad de 200 euros para cada uno de ellos. La recurrente impugna la cuantía fijada por considerar que resulta insuficiente e interesando que se fije en 350€ para el mayor de los hijos y 300€ para Segundo , al tener una subvención en el colegio por razón de la **discapacidad**.

La sentencia objeto de recurso parte del análisis de la proporcionalidad requerida por el art. 146 del C. Civil, de la fijación de una custodia compartida. La revocación de dicho pronunciamiento exige adaptar la pensión de alimentos a la situación actual, partiendo de que las cifras consignadas en la resolución de instancia no se discuten. Debe, pues fijarse la cuantía de la pensión de alimentos en 300€ en proporción al mayor tiempo que pasa con la madre, debiendo aclararse en aras a evitar el conflicto que en la pensión ordinaria de alimentos se entienden incluidos los gastos de alimentación, vestido, y educación de Segundo derivados del coste del centro escolar o centro donde curse estudios. Todos los gastos que se deriven de adaptaciones curriculares, clases de refuerzo o de sus necesidades educativas y sanitarias derivadas de su **discapacidad** deben ser abonadas con cargo a las ayudas que por tal concepto recibe el padre, no apreciando esta Sala error alguno en la medida de administración acordada por el juzgador a quo, que exige un control de las mismas por ambos progenitores.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### **III.- F A L L A M O S**

Que **estimamos parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por Dña. Edurne representada por la Procuradora Doña Paloma Alejandra Briones Torralba contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 en el proceso de Divorcio contencioso nº 165/2018, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la expresada resolución en cuanto a las siguientes medidas:

1. Se atribuye a la madre, D<sup>a</sup> , Dña. Edurne la guarda y custodia del hijo menor, Segundo .
2. Como régimen de visitas y estancias del padre con el hijo menor, éste deberá estar en su compañía los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el lunes reintegrándole en el mismo. En caso de puente escolar, acrecerán los días al progenitor al que corresponda el fin de semana.
3. En cuanto a los periodos vacacionales, el menor pasará con cada uno de sus progenitores, la mitad de las vacaciones lectivas de verano, y Navidad. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, las pasará el niño cada año con uno de los progenitores de forma alterna, correspondiendo salvo acuerdo entre las partes, los años pares al padre y los impares a la madre.

Los periodos vacacionales a fin de su reparto serán los siguientes:

- VERANO:

Primer periodo: desde el día siguiente al último día lectivo hasta el 31 de julio a las 12 horas.

Segundo periodo: desde la finalización del primero hasta el día anterior al inicio del curso escolar a las 12 horas.

- NAVIDAD:

Primer periodo: desde el inicio de las vacaciones escolares hasta el día 30 de diciembre a las 12 horas.

Segundo periodo: desde la finalización del anterior hasta el día anterior al inicio de la actividad escolar a las 12 horas. El niño pasará con el progenitor con el que no hayan estado el último turno la tarde del día 6 de enero, desde las 17 a las 22.00 horas.

Salvo mejor acuerdo entre los padres, tales periodos se distribuirán de la siguiente forma:

- a) los años pares, estará con la madre los primeros periodos y con el padre los segundos.
- b) Los años impares, estará con el padre los primeros periodos y con la madre los segundos.

Concluido el periodo vacacional, el siguiente fin de semana le corresponderá al progenitor que no haya tenido al niño el último periodo vacacional y así de forma sucesiva y alterna.



4. La pensión de alimentos a abonar por D. Ricardo a la madre para el sostenimiento del hijo, queda fijada en la cuantía de 300€ al mes a pagar en las mismas condiciones fijadas en la sentencia de instancia.
5. En cuanto al uso de la vivienda familiar, se atribuye el uso al hijo y a la madre hasta el 30 de junio de 2023, para evitar un traslado antes de terminar el curso escolar, debiendo la Sra. Edurne dejar libre y expedito dicha vivienda a esa fecha, a disposición de D. Ricardo .
6. En el resto de medidas, se mantiene la sentencia apelada.
7. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede haber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/ o, casación, si se dan alguno de los supuestos establecidos en la **Ley** de Enjuiciamiento Civil, 1/ 2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las **leyes**.